

Bogotá D.C., \*F\_HOY\*

\*\*RAD\_S\*\*

Al responder cite este Nro.

\*RAD\_S\*

Señor  
MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA  
Presidente BOSQUENAR  
Calle 41 # 41 – 39 Barrio el Prado  
Tel 3108375661  
Miguelbonilla80@hotmail.com  
Palmira - Valle

**ASUNTO:** Su Consulta Jurídica

Respetado Señor:

En atención a su consulta, en el que se solicita informar sobre la naturaleza jurídica de las tierras de los resguardos Indígenas adjudicadas por el Incora, Incoder o quien haga sus veces, me permito emitir respuesta, previas las siguientes precisiones y análisis legal:

### **1. COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

Mediante Decreto Ley 2363 del 07 Diciembre de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, fijando su objeto y estructura, definiendo en el artículo 1º su naturaleza jurídica, como máxima autoridad de tierras de la nación y estableciendo en el artículo 3º del mismo Decreto que la Agencia Nacional de Tierras debe ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, gestionando el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación.

Por su parte el artículo 4, numerales 25, 26 y 27 del Decreto 2363 de 2015, asignó a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- las funciones que en materia de resguardos indígenas ejercieron, en su momento, el INCORA y el INCODER.

## 2. DE LA DOTACIÓN Y TITULACIÓN DE TIERRAS A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

El artículo 2.14.7.1.1. del Decreto 1071 de 2015, asignó al extinto INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras la competencia para *“realizará los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituye su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, sin perjuicio de los derechos de las comunidades negras consagradas en la Ley 70 de 1993.”*

La misma norma estableció para el tema objeto de la consulta las siguientes definiciones:

**“ARTÍCULO 2.14.7.1.2. Definiciones.** Para los fines exclusivos del presente título, establécense las siguientes definiciones:

1. *Territorios Indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.*

2. *Comunidad o parcialidad indígena. Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.*

3. *Reserva indígena. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el INCODER a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991(...).”*

Ahora y respecto de las tierras con destino a las mencionadas comunidades encontramos que la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*. Estableció que los bienes que adquiera el INCORA tendrán como una de sus finalidades "la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas" (art. 38 b). Señaló que "no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas" (artículo 69). Y determinó que: "los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991" (art. 85 parágrafo 5).

### 3. NATURALEZA JURIDICA DE LOS RESGUARDOS INDIGENAS

El artículo 2.14.7.5.1 del mismo Decreto 1071 de 2015 definió la Naturaleza Jurídica de los resguardos Indígenas estableciendo que son **propiedad colectiva** de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Menciona también que son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, **que con un título de propiedad colectiva gozan de las garantías de la propiedad privada**, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio y en el mismo artículo realiza algunas restricciones a esta propiedad privada mencionando que "(...)Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo(...)" (subrayado fuera de texto)

### 4. DE LA PROPIEDAD COLECTIVA

El carácter de derecho fundamental de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas ha sido reconocido en diferentes pronunciamientos por la Corte Constitucional, en el fallo SU-510 de 1998, señaló:

*“con base en las declaraciones constitucionales (C.P., artículos 58, 63 y 229) e internacionales respectivas (Convenio N° 169 O.I.T. [Ley 21 de 1991], artículos 13 a 19), que la propiedad colectiva que las comunidades indígenas ejercen sobre sus resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad. En tanto propietarias de sus territorios, las comunidades indígenas son titulares de todas las prerrogativas que el artículo 669 del Código Civil otorga a los titulares del derecho de propiedad, lo cual apareja el deber de los terceros de respetar el anotado derecho”. (Subrayado fuera de texto).*

## CONCLUSION

*Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto, las tierras en favor de las cuales se constituyen los resguardos indígenas son propiedad colectiva, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que **con un título de propiedad colectiva goza de las garantías de la propiedad privada, regulada por normas especiales y condicionada al ejercicio colectivo de la propiedad** encaminada al cumplimiento de la función social de la propiedad limitando el carácter absoluto y exclusivo del derecho de propiedad y sujetándola a un bien común.*

Finalmente resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

En los anteriores términos emitimos el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015

Cordial saludo,

**NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó Diana Parra – Abogada Oficina Jurídica